

Cartagena, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ.
Demandado/Oposición/Accionado: JOSE REYES GUERRERO GAITAN
Predio: Parcela No. 9, Vereda Cuatro de Enero, Corregimiento Santa Isabel, Municipio: Curumaní, Departamento: Cesar.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, dentro del cual ejerce oposición el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN (Q.E.P.D.), respecto del predio rural denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda Cuatro de Enero, corregimiento Santa Isabel, municipio Curumaní, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-208-000, previos los siguientes,

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, actuando como representante judicial del señor LAUDELINO DITA MORENO, presentó solicitud, para que junto con LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ (compañera) y su núcleo familiar compuesto por ocho hijos, se ordene la restitución y formalización del predio rural denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda CUATRO DE ENERO, corregimiento SANTA ISABEL, municipio CURUMANI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-208-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), correspondiente a un bien que abarca una cabida de 8 hectáreas 1872 M2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD (fls 103-107).

La identificación física del predio es:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Georeferenciada-URT (Has)	Total
Parcela 9	192-16164	20-228-0002-0005-0208-000	8 has 1872 M2	

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
74	1525770,93	1068623,51	9° 20' 59.397"N	73° 27' 10.15"W



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. _36

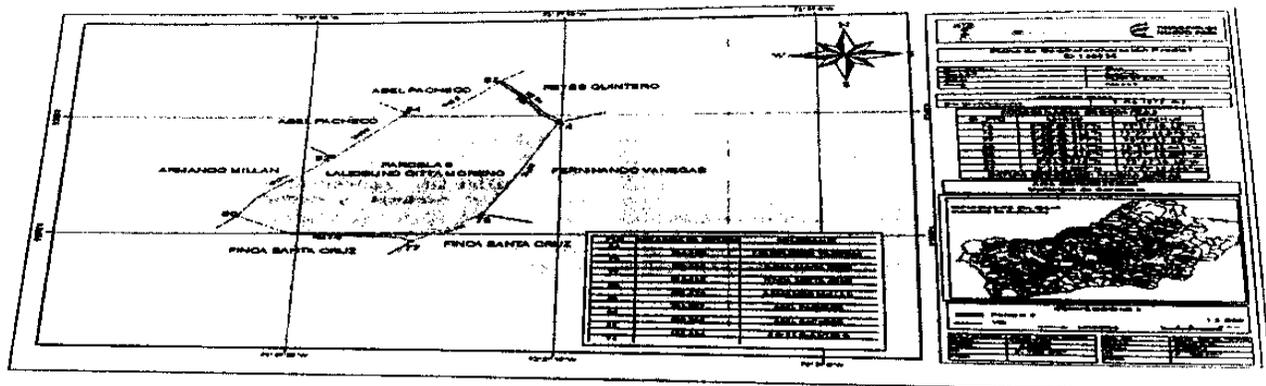
SGC

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

76	1525531,59	1068537,71	9° 20' 51.612"N	73° 27' 12.976"W
77	1525462,80	1068457,15	9° 20' 49.377"N	73° 27' 15.62"W
80	1525525,10	1068248,87	9° 20' 51.417"N	73° 27' 22.441"W
82	1525682,04	1068356,67	9° 20' 56.519"N	73° 27' 18.899"W
84	1525797,60	1068439,15	9° 21' 0.275" N	73° 27' 16.19"W
87	1525878,64	1068548,68	9° 21' 2.907"N	73° 27' 12.596"W

Linderos y colindantes del terreno o predio solicitado.	
NORTE:	Se toma como punto de partido el detallado No .84, se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.87, alinderado por una cerca de por medio y colindado con el predio de ABEL PACHECO con una distancia de 150.737 metros. Se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.74, alinderado por una vía de por medio y colindando con el predio de REYES QUINTERO, con una distancia de 132.384 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.74 en línea recta y dirección sureste hasta llegar al punto No.76, alinderado por una cerca de por medio y colindado con el predio de FERNINANDO VANEGAS con una distancia de 254,289 mtrs. Desde el punto No.76, se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.77 con una distancia de 105,938 metros, alinderado por una cerca de por medio colindado con el predio de la FINCA SANTA CRUZ.
SUR:	Desde el punto No.77, en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.80 con una distancia de 225,412 metros, alinderado por una cerca de por medio colindado con el predio de la FINCA SANTA CRUZ.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.80, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llega al punto de partida No.82, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ARMANDO MILLAN con una distancia de 191, 674 metros. Se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto de partida No.84, alinderado por una cerca de por medio y colindando por el predio de ABEL PACHECO con una distancia de 141,977 metros.

2



2. Pretensiones

2.1. Solicita el actor que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras y el de su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras, en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de





2011, y en consecuencia, se le restituya materialmente como propietario del predio rural denominado PARCELA 9, ya identificado en esta providencia.

2.2. Impetra el reclamante que además se adopten las disposiciones contenidas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás medidas necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos.

3. Fundamentos fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se indica en la demanda, que los señores LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, adquirieron la propiedad del predio objeto de este proceso, a través de adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución No. 01316 del 20 de septiembre de 1993.

3.2. Expresa el actor que vivió con su compañera y sus hijos en el predio, se dedicó a la agricultura como siembra de maíz, yuca, plátano y cría de animales de corral, 8 cerdos, 10 pavos, 30 gallinas y dos vacas paridas, hasta el mes de mayo de 1994, fecha en que incursionaron en el predio 30 hombres integrantes de la guerrilla del ELN, quienes lo buscaban para asesinarlo.

3.3. Como consecuencia de estos hechos, se vio obligado a abandonar el predio objeto de este proceso y en octubre de 1994, ese grupo armado, obligó a su hijo JAIBER DITA, a vender el inmueble por la suma de \$250.000, apoderándose del predio el señor EDUARDO PITRE.

3.4. Se manifiesta en la demanda, que mediante la resolución No. RE3332 del 22 de septiembre de 2015, el director Territorial Cesar Guajira de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el RTDAF, al actor LAUDELINO DITA MORENO, en su calidad de propietario del predio denominado PARCELA 9, ya identificado.

4. Actuación Procesal

Las principales actuaciones se pueden resumir así:

4.1. Admisión

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar – Cesar, el que por auto del 16 de mayo de 2016, ordenó la admisión de la misma y dispuso las órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.2. Intervención del Ministerio Público

La Procuradora 22 Judicial II de Restitución de Tierras, en oficio recibido el 7 de junio de 2016, solicitó ante el Juez 2 Especializado en restitución de tierras, la práctica de interrogatorio de parte al reclamante LAUDELINO DITA MORENO y al opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, se oficiara a la Superintendencia de Notariado y Registro para que realizara el diagnóstico registral sobre el predio para efectos de verificar si existe duplicidad del mismo predio, al observatorio del programa presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, para que informe el contexto de violencia que afectó el municipio de Curumaní, entre el lapso comprendido entre 1990 al año 2006.

4.3. De la Oposición

El 13 de junio de 2016, se notificó personalmente al opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, quien representado por abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, expresa que adquirió el predio objeto de reclamo, mediante contrato de compraventa realizado con el señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, el 11 de abril de 2007, predio de una extensión de 20 hectáreas y por un valor de \$8.000.000 y desde esa fecha lo ha explotado con ánimo de señor y dueño, predio que se encuentra ubicado al lado del predio LAS COLONIAS, el cual también es de su propiedad, derivando su sustento económico y el de su familia del inmueble en cuestión, por lo que solicita negar la solicitud de restitución, como comprador de buena fe exenta de culpa y en forma subsidiaria solicitó se le indemnizara, reconociéndole el valor de la parcela por la suma de \$50.000.000. Presentó además las excepciones de mérito que denominó "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE EXENTA DE CULPA POR PARTE DEL SEÑOR JOSE REYES GUERRERO GAITAN", "DERECHO AL RESPETO A LA PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE REYES GUERRERO GAITAN" y la de " INDEMNIZACION POR EL VALOR DEL INMUEBLE, DE LAS MEJORAS Y DE LA TECNIFICACION DEL INMUEBLE".

4

4.4. Publicación.

La UAEGRTD aportó el 21 de junio de 2016, la publicación a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso y quienes se consideren afectados, que refiere el literal e) del art. 86 Ib.16, realizado en el diario EL TIEMPO y en la emisora RCN y la regional Radio LIBERTAD y el 10 de noviembre de 2016, aportó la publicación realizada en el diario EL PILON.

4.5. Apertura a pruebas.

El Juzgado 2 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, mediante Auto de fecha 2 de diciembre de 2016, dio apertura a la etapa probatoria, ordenó las pruebas pertinentes y conducentes para desatar la Litis.

4.6. Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 4 de mayo de 2017 se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por presentarse el requisito previsto en el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de fecha 6 de julio de 2017 se avocó conocimiento del proceso por parte de la Sala Especializada de Restitución de Tierras de Cartagena.

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente, en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y del Acuerdo No. CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, siendo recibido el expediente por este despacho, el 04 de octubre de 2017.

IV.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se admitió la oposición formulado por el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

5

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución material en favor de los señores LAUDELINO DITA MORENO, LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ y su núcleo familiar, del bien inmueble rural denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda CUATRO DE ENERO, corregimiento SANTA ISABEL, municipio CURUMANI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-208-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), en caso que el reclamante ostente mejor derecho que el actual ocupante, en razón del desplazamiento y consecuente abandono forzado ocurrido en el año 1994 y la invocada vinculación jurídica con el predio.

Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

En caso que se estime procedente la restitución, se examinará la oposición formulada por el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, sobre el predio reclamado, con el fin de establecer si debe o no ser compensado, previa prueba de la buena fe exenta de culpa.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ibídem.

3. La Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

Con la Ley 1448 de 2011, el Estado crea el marco jurídico para la restitución de tierras de las personas víctimas del despojo y abandono forzado de sus predios, como la medida preferente de reparación. La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anterior enmarcado con los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en la ley 1448 de 2011, artículo 3º, rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro del concepto de reparación integral y a través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

Por ende, el concepto de justicia transicional adquiere una significativa importancia ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la falta de efectividad de sus derechos (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. (...). 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal."

En el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.

7

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la ley 1448 de 2011, nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

Los diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos y es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 del cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)."

Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, del 16 de diciembre de 2005, en el punto 19, acápite IX, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes.

En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional Colombiana en abundante jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **"acciones afirmativas"** en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

9

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada."

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales,

defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia reformativa**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, **siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**." (Negritas y resalto propias)*

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

En la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "ni la conciliación" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

11

Consideró la Corte Constitucional que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: *"... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos, que deben concurrir en un caso dado para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a. Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b. Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, conducente al abandono o despojo forzado de tierras.
- c. Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y
- d. El cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Estos elementos que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta Corporación, a la verificación de: a) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y b) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas pertinentes y conducentes, para la resolución del caso sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

5.1. El predio rural denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda CUATRO DE ENERO, corregimiento SANTA ISABEL, municipio CURUMANI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-208-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), fue adquirido por los actores LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, por adjudicación que les hiciera el INCORA, mediante resolución No. 1316 del 20 de septiembre de 1993, de acuerdo con el Certificado de Tradición y



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

Libertad del mencionado predio y la mencionada resolución que obra en el proceso(fl 24-26 y 116-117).

5.2. Se encuentra plenamente documentado el acaecimiento de los hechos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley en el casco rural del municipio de Curumaní –Cesar- en el periodo correspondiente al año 1992 a 2005, conforme a la información de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el Documento de Análisis de Contexto de la Microzona de Curumaní, elaborado por el área social de la UAEGRTD (fl. 118 y 154-169)

5.3. El actor y el opositor aportaron copia de documento privado denominado, contrato de compraventa, de fecha 11 de Abril de 2007, realizado entre el señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, como vendedor, con el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, como comprador, sobre el predio PARCELA 4 DE ENERO, por un valor de ocho millones de pesos (\$8.000.000) (fl 31, 212).

5.4. En la demanda y en el escrito de oposición, se aportó además copia del contrato de compraventa que realizó el señor RAFAEL PARRA FLORIAN, como vendedor, con el opositor, JOSE REYES GUERRERO GAITAN, como comprador, de fecha 17 de octubre de 2002, sobre el predio PARCELA 4 DE ENERO, por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) (fl 32).

5.5. Peritazgo médico laboral del señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN (fl 33-38, 273-278)

5.6. Certificación del Personero Municipal de Curumaní-Cesar, de denuncia del señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de amenazas de muerte por parte del ELN, razón de su desplazamiento, de fecha 1 de abril de 2013 (fls 40 y 228).

5.7. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha **3 de abril de 2013**, realizada por el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de amenazas realizadas el 31 de marzo de 2013, por parte del ELN, que abandonarían el sector porque era objetivo militar.(fl 41-45, 230-234).

5.8. Denuncia ante la URI de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION dirección Seccional Valledupar-Cesar, realizada el **16 de mayo de 2014**, por el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, por el delito de secuestro extorsivo que fue víctima en diciembre de 1998 (fls 54-56, 261-267, 270-272).

5.9 Entrevista realizada al señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de fecha **5 de marzo de 2014**, por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION (fl 57-58, 247-254).



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

5.10. Denuncia ante la Policía Judicial realizada por el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, sobre hechos ocurridos el 12 de febrero de 2008 (fl 59-61)

5.11. Entrevista de la policía judicial efectuada al señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN de fecha 5 de abril de 2014, sobre los hechos ocurridos el 4 de marzo de 2014 (fl 62-64)

5.12. Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas realizado al señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de fecha **12 de marzo de 2014**. (fl 68-80, 255-260).

5.13. Formato de denuncia de fecha 5 de junio de 2014 realizada por JOSE REYES GUERRERO GAITAN, de hurto de ganado, el día 10 de marzo de 2014.

5.14. Resolución No. 2012-6246 del 28 de septiembre de 2012 de la UARIV, de inclusión al señor LUDELIO DITA MORENO, en el RUV, junto con los miembros de su hogar y resolución No. 2014-560095 del 8 de agosto de 2014, donde se reconoce nuevo hecho de amenaza en el RUV al señor LAUDELINO DITA MORENO. (fls 95-102).

5.15. Informe Técnico predial la UAEGRTD, del predio PARCELA 9, de fecha de aprobación 26 de agosto de 2015 (fls 103-107).

5.16. Informe Técnico de georreferenciación en campo, del predio PARCELA 9, de la UAEGRTD, de fecha junio de 2015 (fls 108-115).

5.17. Certificado de tradición del inmueble reclamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua, folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 (fl. 116-117, 196-198).

5.18. Constancia de la Dirección Territorial Cesar Guajira de la Unidad administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas de fecha 2 de mayo de 2016 en la cual hace constar que el señor LAUDELINO DITA MORENO, en calidad de propietario, se encuentra incluido en el Registro de Tierras, como reclamante de 8 hectáreas más 1872 M2, del predio PARCELA 9", vereda CUATRO DE ENERO, municipio CURUMANI, departamento de Cesar, matrícula inmobiliaria 192-16164, número catastral 20-228-00-02-0005-0208-000 (fl 120).

5.19. Informe del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), relacionado con el predio objeto de este proceso. (fl 150-153).

5.20. Oficio de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, de fecha 13 de junio de 2016, donde informa que el señor LAURENADO DITA MORENO, es beneficiario del régimen subsidiado de salud, lo mismo que la señora LUZ MARINA CORREA, DAMASO DITA

14



4

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
 Rad. Int: 0073-2017-02

CORREA, MARIA CAROLINA DITA CORREA, JAIBER DITA CORREA, DEIBER DITA CORREA, FERNEDIS DITA CORREA, y los señores MINELIS DITA CORREA y DANELIS DITA CORREA, al régimen contributivo (fls 170-183).

5.21. Oficio de la Coordinadora Grupo Sistemas de Información y Radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde señala que el predio objeto del proceso no se encuentra traslapada con ninguna categoría reconocida por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), en igual sentido se recibió oficio de CORPOCESAR (fl 199-200, 292-294).

5.22. Certificación del Personero Municipal de Curumaní de fecha 6 de mayo de 2013, donde señala que el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, se encuentra incluido como desplazado junto con su núcleo familiar (fl 214).

5.23. Estudio traditicio correspondiente al folio No. 192-16164 del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (fl 318-323).

6. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

6.1 Relación Jurídica del reclamante con el predio.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala:

"ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

En el acápite de fundamentos de hecho de la solicitud, se indicó que los señores LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ iniciaron su relación jurídica con el predio denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda CUATRO DE ENERO, corregimiento SANTA ISABEL, municipio CURUMANI, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-208-000, del círculo registral de Chimichagua (Cesar), como propietarios del mismo, por adjudicación que les realizó el INCORA, mediante resolución No. 1316 del 20 de septiembre de 1993, documento que fue aportado con la demanda (fl 24-26) y tal como se establece del certificado de instrumentos públicos (fls 116-117, 196-198).

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante, LAUDELINO DITA MORENO precisó así como entró a ocupar el predio en reclamación:

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

"...PREGUNTADO: Señor Dita, dígame a este despacho si usted ha sufrido hechos de violencia por grupos al margen de la ley? (3:34) CONTESTÓ: sí señor. PREGUNTADO: cuénteles al despacho cuáles son esos hechos y la fecha en que lo sufrió o su grupo familiar. CONTESTÓ: **en 1994** fui desplazado de la Vereda 4 de enero jurisdicción de Curumaní, allá en Santa Isabel. A mí me amenazó la guerrilla que me iban a asesinar, y entonces ya habían asesinado a tres compañeros de la Vereda, entonces a mí me dijeron que tenía que desocupar, si fuera que no me asesinaran a mí también. Me tocó deirme, dejé la parcela abandonada, y entonces ellos presionaron al hijo mío porque cuando yo regresé ya la parcela la habían negociado con el señor con el señor Eduardo Pupitre. Entonces yo regresé casi a los cinco meses, ya la parcela la habían negociao, le habían dado la plata al hijo mío a Jaiver Dita Correa que fue el que quedó ahí en la parcela, entonces yo fui con el señor Pupitre a Pailitas, con el fin de que estos títulos no salieran a nombre mío sino a nombre del señor Pupitre, y resulta que no fue así porque ya los títulos como que estaban ya adelantados y los títulos salieron a nombre mío... PREGUNTADO: señor Laudelino, aclárenos a todos, porque si bien la adjudicación por parte del INCORA, de la parcela que usted reclama se dio en el año 93. Aclárenos ¿desde qué época ingresó usted a esa parcela como invasor? (17:12) CONTESTÓ: bueno yo no me acuerdo bien el año, pero sí me parece que fue por ahí en el 89 o el 90 que comenzamos a recuperar las tierras esas, no estoy muy seguro, no recuerdo. PREGUNTADO: señor Dita, ¿qué momento transcurrió desde el momento en que usted sale de su predio y la venta que realizó su hijo, la venta forzada? CONTESTÓ: eso no transcurrió mucho tiempo porque yo duré cuatro meses por allá y él ya había negociado la parcela. Ya lo habían presionado pa que negociara la parcela..."

En el Interrogatorio absuelto por el opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, se afirmó lo siguiente referente a este punto de ocupación de los actores:

"...PREGUNTADO: señor Guerrero, ¿conoció usted al señor Laudelino Dita Moreno, como parcelero en esa vereda 4 de enero? (20:24) CONTESTÓ: o sea, yo sí lo distinguía a él por ahí, no alcancé a saber ni en qué parte era la parcela. PREGUNTADO: ¿conoció usted a una persona en la parcela 4 de enero de nombre Eduardo Pitre? (23:40) CONTESTÓ: o sea, yo al que conocí fue al señor José Pupitre, al que le compré, ya ahí no había más ninguno..."

16

Por su parte, los testimonios rendidos en el curso del proceso, no desvirtúan el dicho de los reclamantes frente a la ocupación del predio solicitado en restitución y el señor **ANIBAL VILLEGAS SALAZAR** expresa en su declaración:

"...PREGUNTADO: ¿usted conoció al señor Laudelino Dita Moreno? (5:00) CONTESTÓ: yo lo conozco a él, es amigo mío. Pero jamás, eh no sé si ellos habrán tenido negocios. PREGUNTADO: ¿sabe si el señor Laudelino Dita sufrió algún hecho de violencia por grupos al margen de la ley? CONTESTÓ: que yo sepa no. No tengo conocimiento..."

El señor **ALCIDES ALFONSO HERNÁNDEZ RÍOS** en su declaración señaló:

"...PREGUNTADO: señor Alcides, ¿usted conoce al señor Laudelino Dita Moreno? CONTESTÓ: sí señor. PREGUNTADO: ¿cómo lo conoció? ¿Por qué lo conoció? CONTESTÓ: lo conocí un señor pues también trabajador. PREGUNTADO: y respecto de la parcela número 9 que se está reclamando a favor de él. ¿qué aspectos puede aclarar en este estrado? (1:51) CONTESTÓ: bueno, usted sabe que uno ha sido de pronto a la edad de uno, si tengo rato de estarlo distinguiendo...PREGUNTADO: señor Alcides ¿conoció usted los de los hechos victimizantes por los cuales el señor Dita salió desplazado de la vereda 4 de enero? (2:24) CONTESTÓ: bueno en ese caso uno sabe que a esa fecha, en el 92-95 eso todo el tiempo ha sido por ahí con grupos armados, pero no sé en qué forma salió. Sí lo hicieron salir. PREGUNTADO: Para la época de los años 90, ¿usted dónde residía? (3:32) CONTESTÓ: En Santa Isabel, porque en el 99 fue la masacre que hicieron ahí más grande los paramilitares. PREGUNTADO: ¿Masacre en el 99, dónde exactamente? CONTESTÓ: En Santa Isabel, eso fue como a la 1 am. PREGUNTADO: ¿Conoció usted de los hechos que rodearon la venta de la parcela número 9 del señor Dita? CONTESTÓ: No..."

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

Por consiguiente está plenamente acreditado que los actores son propietarios del predio objeto de reclamación y la controversia radica en si el opositor, JOSE REYES GUERRERO GAITAN, es ocupante de buena fe exento de culpa, al haberlo adquirido, por compra realizada al señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, el 11 de abril de 2007, mediante documento privado, teniendo como argumento central que fue adquirido el predio de buena fe exenta de culpa y lo viene explotando de forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 10 años, con ánimo de señor y dueño.

De lo dicho hasta esta instancia procesal y atendiendo el relato de los hechos presentados por el solicitante y el opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN, se tiene que los señores LAUDELINO DITA MORENO y su compañera LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, efectivamente explotaron el bien pretendido en restitución, que lo habitaron por lo menos desde el septiembre de 1993, por la adjudicación que les hiciera el INCORA, a través de la resolución No. 1316 del 20 de septiembre de 1993, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido en restitución.

En este orden de ideas, y atendiendo la naturaleza especialísima de la presente Acción de Restitución, se encuentra probada la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución en cabeza de LAUDELINO DITA MORENO y de LUZ MARINA CORREA HERNÁNDEZ, conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.192-2505 y al estudio de títulos elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro y tal como se indica en la anotación 1 del mencionado folio, calidad que aún conserva, sin que aparezca inscrito ningún otro acto de enajenación o disposición de la propiedad sobre el predio a restituir.

17

De contera, se concluye que el opositor en el curso del presente proceso no logró desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos públicos que acreditan la calidad de propietarios de los solicitantes, como tampoco logró desvirtuar la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los solicitantes en relación con la explotación económica de la parcela reclamada, en el sentido de formular una contradicción con suficiente entidad, apoyada en pruebas contundentes que permitieren desestimar tales afirmaciones.

Con fundamento en las mencionadas razones esta Sala tendrá como probado el requisito de titularidad señalado en la norma para continuar con el análisis de los requisitos restantes.

6.2 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

a. Del abandono forzado y su relación de causalidad con el conflicto armado interno para la el municipio de Curumaní-Cesar.



El artículo 74 de la ley 1448 de 2011 señala:

"DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor. El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor. Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso."

Esta disposición, en interpretación y compilación de los conceptos sobre desplazamiento desarrollados inicialmente por la Ley 387 de 1997, y en atención a los postulados estudiados por los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Desplazamiento Interno, define el abandono forzado como "la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la que se ve impelida a ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Alega el reclamante ser víctima de desplazamiento forzado del bien pretendido en este proceso, como consecuencia del intento de homicidio perpetrado en su contra por integrantes de la guerrilla del ELN en el año 1994, quienes llegaron al predio objeto de restitución con la intención de asesinarlo, pero fallaron en su cometido al no poder encontrarlo, dado que sospechaba que en cualquier momento eso podía pasar, por el rumor fundado que corría en la parcelación según el cual varios parceleros podrían ser asesinados, rumor que anteriormente se había concretado en el asesinato de un parcelero de nombre PEDRO CAMPO. Esta situación que llenó de temor al señor LAUDELINO DITA MORENO, por la cual decidió salir del predio en horas de la madrugada, antes de que llegaran por él ese mismo día los hombres armados,



quienes volvieron al día siguiente a quemar varias viviendas de la parcelación Cuatro de Enero.

Estos hechos forzaron el desplazamiento de los solicitantes junto con su grupo familiar hacia el corregimiento de Rincón Hondo, corregimiento de Chiriguaná-Cesar y el consecuente abandono de su parcela.

Como consecuencia del abandono forzado del predio, el cual representaba su fuente de ingresos, en su condición de trabajador del campo y su estado de necesidad económica el señor DITA MORENO debió trasladarse hasta el departamento de Arauca en busca de empleo por cerca de cinco (5) meses, dejando a su familia en el corregimiento de Río Hondo, ausentes de la presencia paternal, situación aprovechada por la guerrilla del ELN en octubre del año 1994 para obligar a un hijo del solicitante, JAIBER DITA a "vender" el predio objeto de restitución, bajo amenaza de muerte en contra del núcleo familiar. De esa manera el predio terminó en poder del señor EDUARDO PITRE, quien entregó al solicitante a título de pago la suma irrisoria de \$250.000 de acuerdo a los hechos de la demanda.

En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, el solicitante LAUDELINO DITA MORENO, al relatar sobre las situaciones de hecho en las que sustentó la presente solicitud de restitución manifestó:

"...PREGUNTADO: Señor Dita, ¿dígame a este despacho si usted ha sufrido hechos de violencia por grupos al margen de la ley? (3:34) CONTESTÓ: sí señor. PREGUNTADO: cuénteles al despacho cuáles son esos hechos y la fecha en que lo sufrió o su grupo familiar. CONTESTÓ: en 1994 fui desplazado de la Vereda 4 de enero jurisdicción de Curumaní, allá en Santa Isabel. A mí me amenazó la guerrilla que me iban a asesinar, y entonces ya habían asesinado a tres compañeros de la Vereda, entonces a mí me dijeron que tenía que desocupar, si fuera que no me asesinaran a mí también. Me tocó de irme, dejé la parcela abandonada, y entonces ellos presionaron al hijo mío porque cuando yo regresé ya la parcela la habían negociado con el señor con el señor Eduardo Pupitre. Entonces yo regresé casi a los cinco meses, ya la parcela la habían negociado, le habían dado la plata al hijo mío a Jaiver Dita Correa que fue el que quedó ahí en la parcela, entonces yo fui con el señor Pupitre a Pailitas, con el fin de que estos títulos no salieran a nombre mío sino a nombre del señor Pupitre, y resulta que no fue así porque ya los títulos como que estaban ya adelantados y los títulos salieron a nombre mío... PREGUNTADO: señor Laudelino, sírvase manifestarle al despacho cómo era la situación de violencia generalizada para la época de su desplazamiento, concretamente en el año 1994, en lo que se refiere a la parcelación donde usted vivía?. (16:12) CONTESTÓ: la violencia fue que como ahí en Santa Isabel casi todos los días la guerrilla mataba uno, entonces ahí habían un poco de muertos. Como nosotros acá en la vereda también estaba yo pues amenazado de que, yo no, sino que ellos decían que iba a haber muerto pero no sabían quién, y después mataron al finado Pedro Campo. Entonces de ahí siguió la violencia porque ahí mataron a un poco en Santa Isabel también, que na más no fueron ellos, la ELN."

El demandante adujo ser víctima del desplazamiento forzado en el año 1994, hechos por los cuales se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas de acuerdo a la certificación expedida por la UARIV (fl 98-100), en este sentido, considera esta Sala que el actor se encuentra legitimado en la causa, en su calidad de propietario para reclamar su derecho fundamental a la restitución material y jurídica de la Parcela No.9



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

de la Parcelación 4 de Enero, corregimiento de Santa Isabel, municipio de Curumaní, en el marco de la Ley de Restitución de Tierras, pues este deviene en acreditar la relación que tenía con el inmueble reclamado, ya sea como propietario, poseedor u ocupante de un inmueble y como el actor demostró la calidad de **propietario del mismo**, con la resolución expedida por el INCORA y la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164, además ello, la explotación económica del predio ha sido ratificada por la prueba testimonial recaudada en el plenario.

Así las cosas se evidencia que el actor y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, el consecuente abandono forzado y el despojo de sus tierras en el mes de mayo de 1994.

b. Relación de causalidad entre los hechos descritos por la solicitante y el contexto general de violencia en el municipio de Curumaní-Cesar.

Según el documento aportado por la UAEGRTD -Análisis de Contexto del Municipio de Curumaní en el Departamento del Cesar, en especial en el Corregimiento de Santa Isabel, se señala lo siguiente:

“...Corregimiento de Santa Isabel...La guerrilla del ELN, ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, y comandado por alias “MARCOS”, ejerció el control sobre la zona urbana y rural del corregimiento de Santa Isabel desde la década de los ochenta (80) hasta el año 1996 cuando ingresan y realizan sus primeras acciones las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC comandadas por alias Juancho Prada¹.

Según información del corregidor ²de la época del conflicto y hoy actual presidente de la junta de Acción Comunal del corregimiento de Santa Isabel, la guerrilla del ELN ingreso al territorio en el año 1983 de manera clandestina vestían de civil y no se identificaban como miembros de la organización, fue una estrategia de inteligencia de acercamiento a las comunidades, para la época en la región muchas familias se dedicaba a la siembra de marihuana, se conocía como la Bonanza Marimbera. En el año 1984 a raíz de la siembra de marihuana, se presentó una masacre de ocho (8) miembros de una misma familia, hecho atribuido a la delincuencia común. Este suceso fue aprovechado por el grupo guerrillero para identificarse como miembros del Ejército de Liberación Nacional –ELN- y prohibir a los campesinos la siembra del cultivo ilícito de marihuana.

A partir de los años 1985 y 1986 la guerrilla del ELN toma el dominio de la zona, reúnen a las comunidades, distribuyen folletos alusivos a la organización guerrillera y se declaran como el Ejército del Pueblo que entran a defender los derechos del campesino, se convirtieron en la primera autoridad del corregimiento, ejerciendo el control social y territorial, controlaron el orden público (delincuencia común), estas actuaciones generaron en las comunidades tranquilidad y seguridad. Sin embargo este tipo de control viene de la mano con el ejercicio arbitrario de la fuerza y las personas acataran sus decisiones eran ejecutadas por los insurgentes.

Este es el origen de los homicidios que tienen lugar a finales del mes de marzo doce (12) campesinos en menos de una semana, entre quienes se identificaron a Jairo Hernández, María Navarro, Bolívar Navarro, Dioselino Rojas, José Martín Barahona y una señora de nombre Olida, situación que generó el

¹ UAEGRTD Territorial Cesar- La Guajira. Documento de Análisis de Contexto. Curumaní. Versión 3. Octubre 2014. Toda la información de este corregimiento es obtenida de dicha fuente.

² Entrevista al ex corregidor y actual Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Santa Isabel. Realizada el 5 de marzo de 2013.





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

desplazamiento masivo de veinte (20) familias incluyendo la de Aníbal Villegas quien se desempeña como el rector de la escuela del corregimiento de Santa Isabel, cuyos familiares, Evencio Villegas, Anastasio Acosta, Edel Villegas y Enelsido Villegas entre otros sufrieron el desplazamiento.

Sostiene el presidente comunal que entre los años 1988 a 1994 todas las organizaciones comunales y las Inspecciones de Policía estuvieron sometidas por los subversivos del ELN, instituciones que tenían que regirse bajo sus normas. El ELN logro expandirse y controlar la mayor parte del territorio de Curumaní por más de una década".

La situación es ilustrada a continuación con la narración de uno de los solicitantes:

*"El día 15 de febrero del año 1993, a las seis de la mañana llegaron la guerrilla a la finca y nos dieron la orden de no salir, además nos obligaron a que teníamos que ceder nuestros animales gallinas chivos, yucas plátanos y si no lo hacíamos nos quitan todo, después hubo enfrentamiento con el ejército nacional, teníamos tres fincas seguidas En la vereda el desierto, las fincas eran San Francisco, San Isidro y Nueva Granada: la finca de San Francisco tenía una casa con 5 habitaciones su cocina y buen patio para secar café, la finca San Isidro tenía una casa tenía 6 habitaciones cocina patio cementado para secar el maíz corral de vareta y su respectiva manga para vacunar, la finca Nueva Granada tenía una casa tenía tres habitaciones patio de cacao, en la tres fincas teníamos cultivos de maíz, de aguacate, una hectárea de cacao de limón de naranja y todo dividido con sus respectivos potreros para el ganado tenía como 50 reses dividido en tres fincas más ganado del pastaje era como 70 reses y también dividida en las tres fincas, 200 gallinas y pavos, 20 cerdos, 100 chivos, 10 burros, 5 bestias, la guerrilla empezó a matar personas dentro las veredas el que más me acuerdo es al profesor Saúl Navarro Robles que era el profesor de la vereda El Desierto y también el vecino de la vereda Desierto Aníbal Mahecha y José Ángel Mahecha, hubo muchos enfrentamientos constantes con el Ejército la personas de las veredas Tosnován, El Desierto y Lamas Verde se empezaron a desplazar porque venía rumores que entraban los paramilitares que venía acabar con todos y a empezar asesinar personas ahí fue donde nos desplazamos por temor de nuestra vidas y el pueblecito Santa Isabel comenzaron las masacres de las personas nos vimos forzados para desplazarnos para la ciudad de Cúcuta por temor que nos hicieran algo, salimos con mi papá JOSE ROMERO PAYANES y mi madre LORENA BASTIDAS mis hermanos LEANDRO, MARIO, JUAN y JOSE DANGO salimos de la vereda Santa Isabel hacia Curumaní de Curumani nos desplazamos hacia la ciudad de Cúcuta."*³

21

"Incurción paramilitar corregimiento Santa Isabel"

Relata un campesino que en el año 1995 ingresaron un grupo de hombres armados al casco urbano del corregimiento de Santa Isabel identificándose como miembros del Ejército Nacional, estos realizaron un allanamiento en todas las viviendas buscando armas de la guerrilla del ELN.

Posteriormente a los dos días del allanamiento entran un grupo de hombres armados que se identificaron como miembros de la organización paramilitar, los hombres era comandado por Martin Velasco Galvis alias Jimmy, estos se ubicaron en los alrededores del pueblo durante dos días, luego de esta primera incurción el grupo sale de la zona y regresa el 11 de marzo de 1996 al corregimiento con la intención de masacrar a la familia Palomino, pero estos logran escaparse dejando todo abandonado y como represalias el grupo armado les incineran sus viviendas con todas sus pertenencias.

En agosto de 1996 llegan nuevamente al corregimiento y asesinan al señor Duban Barbosa y a otro campesino sin identificar, por las circunstancias continúan los desplazamientos gota a gota.

Entre los años 1997 a 1999 se incrementa el accionar del grupo armado en la zona rural del corregimiento, en 1997 asesinan a los señores Pedro Correa y Armando Contreras.

Relata una de las solicitantes que:

³ Relato suministrado en diligencia de reclamación. Se reserva la identidad del solicitante por razones de seguridad y los nombres en el relato fueron cambiados.

"Que vivía en la finca que su esposo Jacinto Prado le había entregado con escrituras a su favor, ubicada en la vereda el desierto, municipio de curumaní, en la finca sembraban maíz, plátano, yuca, frijol, aguacate y árboles maderables como cedro y tolú, había una casa construida en bahareque, techo de zinc y piso de tierra de aproximadamente 60 metros cuadrados en la cual vivían 10 hijos y la pareja, cinco de los hijos tenían entre 8 y 16 años y los otros cinco entre 20 y 29 años. En junio de 1984 debido a las acciones delictivas de un grupo que para entonces tenía el control de la zona conocida con el nombre de "Mano Negra", tuvieron que salir desplazados. Este grupo asesinó una familia completa de los vecinos en un punto conocido como "Sapo Escondido", y esta no fue la única situación que conoció la familia de doña Maria, por lo cual se ven obligados a desplazarse hacia el municipio de convención donde estaba ubicada una de las familiares de don Ramón Antonio.

*Aproximadamente 18 años después (2001- 2002) la señora Maria va a la finca con el fin de venderla pero al llegar se encontró con la Fuerza Pública en el corregimiento de Santa Isabel en un punto donde siempre se ubicaban y le advirtieron que no continuara su camino porque podría correr riesgo su vida. En otro de los viajes hechos por doña María buscando la posibilidad de vender su finca, una vecina, la suegra de su hijo Alcides Buitrago Duarte le avisó a la señora María que en la finca había tomado posesión un "Muchacho", doña María nunca entró por el temor de la situación de orden público que se vivía allí, desde ese momento no regresó más a la finca."*⁴

El 8 de enero de 1999 al corregimiento de Santa Isabel incursionó un grupo armado de treinta (30) hombres armados, los cuales se movilizaban en dos vehículos camperos y un camión turbo, arremetieron contra la población civil y ocasionándole la muerte a once (11) personas las víctimas fueron: Alexander De Jesús Guerra Machado, Julio Tafur Hernández, Oscar Armando Ríos Hernández, Francisco Machado Ortega, Diovanny Rafael

Castro Herrera, Hermes Barbosa Ruiz, Luis Alfredo Guevara Caviedes, José Melquiades Castillo Robles, Álvaro Vega Santiago, Sara Esther Benjumea y Luis Carlos Ortiz Marriaga, en los mismos hechos incineraron seis (6) viviendas.

Asimismo entre los años 2000 a 2004 se intensifican las operaciones del grupo paramilitar en el corregimiento de Santa Isabel y se despliega hacia la zona rural, instalan un retén a la entrada del pueblo y otro a la salida de las veredas, en donde empiezan a cometer asesinatos selectivos y decomisaban los víveres y abarrotes que no cumplieran con las cantidades autorizadas, ejemplo de ellos fue que los tenderos se vieron obligados a cerrar sus negocios.

Por otro lado los paramilitares exigían a todos los campesinos la entrega del 15% del valor de sus cosechas y la compra de boletas de rifas de carros, motos y semovientes vacunos que jamás se hicieron efectivas, toda la comunidad tenía la obligación de adquirir un número específico de estas y las personas que se resistieran les toman algún animal lo negociaban y les entregaban las boletas por el valor de la venta.

El 4 de diciembre del año 2005 los paramilitares del Bloque Norte de las AUC, Frente Resistencia Motilona entran a las veredas Lamas Verde y Nuevo Horizonte por orden de alias Jorge 40, donde retienen y torturan a la población y posteriormente masacran aproximadamente a unas veinte (20) personas: Carlos Julio Hernández Triana, cuyos restos fueron inhumados en una fosa común en la vereda Lamas Verde dado el estado de descomposición de sus restos, igualmente ocurrió con los restos de los campesinos Elides Ramírez Pineda y Héctor Julio Manzano Guerrero, otras de las víctimas fueron José Del Carmen Carvajalino, Deiber Parada Becerra, Rubén Darío Pacheco Contreras, Nubia Ester León Quintero y Alfredo Acosta entre otros, este hecho es reconocido como la **MASACRE DEL PORTON ROJO**, por problemas de orden público, los cadáveres fueron sacados por el Ejército Nacional y el C.T.I cinco días (5) después de los hechos.

⁴ Relato suministrado en diligencia de reclamación. Se reserva la identidad del solicitante por razones de seguridad, así mismo se cambian los nombres en el relato.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

Según reporte de la revista Noche y Niebla: " Durante los días 4 y 5 de diciembre de 2005, un grupo de aproximadamente 200 hombres armados y uniformados, quienes se presentaron como integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo el mando del jefe conocido con el alias de "Jorge 40", incursionó en las veredas " Lamas Verdes" y "Nuevo Horizonte", del corregimiento de Santa Isabel (municipio de Curumaní, departamento del Cesar), procediendo a cometer diferentes VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, atropellos y vejámenes contra la población civil, quema de viviendas, robo de ganado y otros bienes de la población, para luego retener ilegalmente a un número indeterminado de personas, de las cuales, según las denuncias, ocho fueron asesinadas con arma de fuego y armas cortopunzantes, no sin antes someterlas a humillaciones y torturas. Dentro de las victimas hay una persona desaparecida. Según las informaciones, los paramilitares que ingresaron y salieron de esas zonas sin haber encontrado oposición de la fuerza pública (ubicados en el sitio conocido como Portón Rojo, cercano a Lamas Verdes) mantuvieron bloqueados a los residentes de la región hasta el 7 de diciembre de 2005, impidiendo el ingreso y salida de personas, para luego retirarse a las bases que, según denuncias, tienen ubicadas en los municipios de Curumaní y Pailitas, en el cesar"⁵

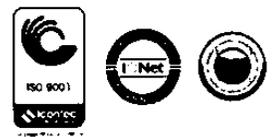
Durante la aplicación de la metodología línea de tiempo los solicitantes afirmaron que los pobladores de Curumaní venían padeciendo múltiples hechos de violencia por parte de los grupos al margen de la ley denominados guerrillas y autodefensas, pero la masacre en las veredas Lamas Verde y Nuevo Horizonte, fue un hecho cruel que cundió el terror en toda la región del Cesar, generando el desplazamiento del 80% de las familias de la zona del corregimiento de Santa Isabel⁶.

Tabla N° 11

Descripción de hechos victimizantes 2001 a 2014 posibles causantes de despojo y desplazamiento.
 Fuente: Banco de datos Noche y Niebla 2001 a 2014

Descripción	Fecha	Ubicación	Víctimas	Pr. Resp.	Tipificación
Un menor de edad resultó herido en sus extremidades superiores e inferiores al pisar un campo minado instalado por grupos combatientes en la vereda Nuevo Horizonte. Al parecer el menor de edad pierde una pierna y le quedan serias lesiones en un brazo.	27/07/2004	CESAR / CURUMANI	HUBER ARTEAGA D98 Víctimas:1	COMBATIENTES	D:1:98 PERSONAS:HERIDO POR MÉTODOS Y MEDIOS ILÍCITOS, D:3:93 MÉTODOS:MINA ILÍCITA / ARMA TRAMPA
Paramilitares del Bloque Norte de las AUC siguen violando los derechos humanos de los campesinos residentes en zona rural del Cesar. Según la denuncia: "Durante los días 4 y 6 de diciembre de 2005, un grupo de aproximadamente 200 hombres armados y uniformados, quienes se presentaron como integrantes del Bloque Norte de las	04/12/2005	CESAR / CURUMANI / SANTA ISABEL	CARLOS JULIO HERNANDEZ TRIANA (1941) A10, D701, A10, D701, ELIDER RAMIREZ PINEDA (1985) A10, D701,	PARAMILITARES, EJERCITO	A:1:10 PERSECUCIÓN POLÍTICA:EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL, A:1:11 PERSECUCIÓN POLÍTICA:DESAPARICIÓN, A:1:12 PERSECUCIÓN POLÍTICA:TORTURA,

⁵ CINEP. Informe Noche y Niebla diciembre – 2005. Bogotá 2005. P. 181 consultado el día 12 de febrero de 2015.
http://www.nocheyniebla.org/files/u1/32/06casos_Jud-diciembre.pdf
⁶ UAEGRTD Territorial Cesar- La Guajira (2014) Documento de análisis de contexto. Versión número 3.



<p>Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bajo el mando del jefe conocido con el alias de "Jorge 40", incursionó en las veredas "Lamas Verdes" y "Nuevo Horizonte", del corregimiento Santa Isabel (municipio de Curumaní, departamento del Cesar), procediendo a cometer diferentes violaciones a los derechos humanos, atropellos y vejámenes contra la población civil, quema de viviendas, robo de ganado y otros bienes de la población, para luego retener ilegalmente a un número indeterminado de personas, de las cuales, según las denuncias, ocho fueron asesinadas con armas de fuego y armas cortopunzantes, no sin antes someterlas a humillaciones y torturas. Dentro de las víctimas hay una persona desaparecida. Según las informaciones, los paramilitares, que ingresaron y salieron de esas zonas sin haber encontrado oposición alguna por parte de la fuerza pública (ubicados en el sitio conocido como Portón Rojo, cercano a Lamas Verdes) mantuvieron bloqueados a los residentes de la región hasta el 7 de diciembre de 2005, impidiendo el ingreso y salida de personas, para luego retirarse a las bases que, según las denuncias, tienen ubicadas en los municipios de Curumaní y Pailitas, en el Cesar".</p>			<p>A10, D701, HECTOR JULIO MANZANO (1963) A10, A12, D72, D701, A10, A12, D72, D701, DUMAEL RAMIREZ PINEDA (1982) A10, A12, D72, D701, A10, A12, D72, D701, ORIELSO RAMIREZ PINEDA (1971) A10, D701, A10, D701, NUBIA N. A10, A12, D72, D701, A10, A12, D72, D701, RUBEN PACHECO CONTRERAS (1976) Víctimas:</p>	<p>A:1:102 PERSECUCIÓN POLÍTICA:COLECTIV O DESPLAZADO, D:1:72 PERSONAS:TORTUR A, D:1:701 PERSONAS:HOMICID IO INTENCIONAL PERSONA PROTEGIDA, D:1:903 PERSONAS:COLECTI VO DESPLAZADO, D:2:80 BIENES:BIENES CIVILES, D:2:86 BIENES:BIENES INDISPENSABLES PARA LA SUPERV. DE LA POB., D:3:95 MÉTODOS:PILLAJE</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por último, se describen algunos hechos victimizantes ocurridos en el **corregimiento de Santa Isabel** que se hacen parte de la base de datos de Noche y Niebla⁷ del Centro de investigación y Educación popular -CINEP- y tienen como objetivo en este documento, complementar las estadísticas cuantitativas anteriormente presentadas, además de los relatos y narraciones recopilados y presentados en este documento. Hechos que involucran a los diferentes actores del conflicto armado y que están relacionados con secuestro, homicidio, daños a propiedad privada, extorsión, asesinatos selectivos, detención ilegal, tortura, desaparición forzosa, hurto, asesinatos selectivos y políticos, uso de minas antipersonales, entre otros.

5.3 "Parcelación Cuatro De Enero - Corregimiento Santa Isabel"

Esta vereda se conforma como tal en 1985 cuando un grupo de aproximadamente 20 familias toman de hecho el terreno de propiedad del señor de apellido Orozco. En 1990 el INCORA legaliza los predios, sin embargo, no todas las familias que ocuparon desde el inicio fueron beneficiadas.

⁷ El Banco de Datos recauda, sistematiza y difunde información sobre las violaciones más graves a los derechos humanos fundamentales así como sobre infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Noche y Niebla. Base de datos.

Recuperado de <http://www.nocheyniebla.org/nodo/14>



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

En esta zona, la incursión de los grupos armados se da entre los años 80 y 90, allí llega la guerrilla del ELN sus acciones iniciales estuvieron enfocadas en evitar la operación de grupos de delincuencia en la zona, convirtiéndose este grupo en ejecutores de la ley en este territorio.

Desde 1993 a 1997 se presentaron las principales acciones del grupo guerrillero del ELN, comenzaron las extorsiones secuestros y toma de las vías de los corregimientos de San Roque, Rincón Hondo y Santa Isabel, de igual forma se comenzaron a dar los asesinatos selectivos, razón por la cual varias personas de la comunidad tuvieron que salir desplazadas.

Por otro lado, los grupos paramilitares ingresan a la zona en 1998, en su inicio indagan sobre los líderes guerrilleros, posteriormente, el 8 de enero de 1999 cometen una masacre y asesinan a 11 personas y otras fueron desaparecidas, en vía al corregimiento Santa Isabel, esta violencia generalizada provocó el desplazamiento del 99% de la población que huyó por el riesgo a su vida, las desapariciones están consignadas en la mente de los pobladores..."

En el marco de las consideraciones expuestas, puede afirmarse que el señor LAUDELINO DITA MORENO y su núcleo familiar, sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, tales como el desplazamiento forzado, el abandono y posterior despojo de la Parcela No.9 de la Parcelación Cuatro de Enero.

Del análisis de las circunstancias que rodearon el abandono forzado del predio solicitado en restitución, válidamente puede colegirse que existe un **nexo causal entre lo afirmado por el acá solicitante y el contexto de violencia acaecido en la zona para la fecha de los hechos**, esto nos permite concluir que el hecho victimizante de la incursión de la guerrilla del ELN, actor armado vinculado al conflicto interno, en el predio objeto de restitución, trajo consigo el desplazamiento forzado y consecuente abandono de su propiedad por el solicitante, situación que fue aprovechada por el ELN para apropiarse del predio y luego presionar bajo amenazas a JAIBER DITA para que lo "vendiera" al señor EDUARDO PITRE, lo cual permite develar una relación de causalidad inescindible entre los hechos victimizantes del desplazamiento forzado, el consecuente o abandono y ulterior despojo del predio objeto de restitución con el contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Curumaní a partir del año 1993, como consecuencia del accionar de la guerrilla del ELN.

Frente al particular, la Corte Constitucional **en Sentencia C-253A/12** ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

"Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.

De lo precedentemente expuesto se desprende entonces, que por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional...”

En síntesis, para esta Sala, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso la **relación inherente y causal entre el abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, los hechos de violencia acaecidos en la zona y los supuestos de hechos consagrados por el artículo 3º ejusdem**, por ser constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, dado que encarnan verdaderos actos de violencia en contra de población civil no combatiente, prohibidos por el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la **Sentencia C-781/12**:

“Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas



decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos;⁸ (ii) el confinamiento de la población;⁹ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;¹⁰ (iv) la violencia generalizada;¹¹ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;¹² (vi) las acciones legítimas del Estado;¹³ (vii) las actuaciones atípicas del Estado;¹⁴ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;¹⁵ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,¹⁶ y (x) por grupos de seguridad privados,¹⁷ entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno..."

En este contexto, se encuentra probado en el curso del sub judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y su núcleo familiar, y los elementos fácticos que desarrolla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en razón del grave riesgo para la vida e integridad suya y de su familia en el marco de los hostigamientos e incursiones en contra de la población civil no combatiente, ejecutados por el ELN en mayo del año 1994.

Sobre el particular la Corte Constitucional así se ha pronunciado en la sentencia C-291 del 25 de abril de 2007:

"...Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho..."

La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-..."

En razón de los argumentos expuestos, las razones de hecho y de derecho analizadas, y en aplicación de los principios de buena fe, coherencia interna, complementariedad y aplicación normativa, esta Sala reconocerá el desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio solicitado en restitución por parte de LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, su núcleo familiar, en mayo de 1994, lo que inexorablemente devino en la pérdida de la facultad dispositiva respecto del predio reclamado en este proceso.

⁸ T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

⁹ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

¹⁰ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

¹¹ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

¹² T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

¹³ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹⁴ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁵ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

¹⁶ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁷ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

6.3 Correspondencia del abandono forzado con los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Establece el inciso primero del artículo 3°, Ley 1448 de 2011:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"

En el entendido que se encuentra demostrado en el curso del proceso, el nexo causal entre los hechos que llevaron al abandono del predio reclamado y el conflicto armado en que se veía incurso la región correspondiente a la zona rural del municipio de Curumani-Cesar, esta Corporación tendrá como cumplido el requisito establecido en la ley 1448 de 2011, artículo 3, en orden a reconocer la calidad de víctima por desplazamiento y abandono forzado a favor de la reclamante y su núcleo familiar, además del trabajo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras –Regional Cesar en la elaboración del **Contexto de Violencia del municipio de CURUMANI**, que como prueba aportada por la UAEGRTD al proceso goza de la presunción de veracidad y fidedignidad por expresa disposición del inciso tercero, artículo 89 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, elemento en el que se demuestra por parte de la UAEGRTD el devenir de los hechos violentos acaecidos en la región para el periodo analizado y que ya se analizó en el acápite correspondiente de esta providencia.

28

6.4. Cumplimiento del requisito temporal que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligados a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3° de la norma en comento, deben cumplir con el requisito de temporalidad, significando que dichos eventos deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, esto es, el 10 de junio del año 2021.

En el caso sub examine, no se presenta controversia frente a este requisito, presentando como fecha del desplazamiento y consecuente abandono forzado en mayo de 1994, razones por la que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

6.5 Legitimación o titularidad.

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 señala los titulares de la acción de restitución en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. *Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso bajo estudio es clara la relación jurídica de propietarios que detentan el señor LAUDELINO DITA MORENO y su compañera LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, en relación con el predio pretendido en restitución, víctimas directas de los hechos descritos *ut supra*, por lo que se tendrá como cumplido el requisito de titularidad reseñado en el artículo 81 de la Ley 1448/11.

6.6 Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la oposición y los intervinientes.

La oposición en el curso del caso sub judice puede ser sintetizada así:

Alega el opositor, que compró el predio mediante documento privado, al señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, el 11 de abril de 2007, por la suma de \$8.000.000 y desde esa fecha lo ha explotado de manera ininterrumpida como amo, señor y dueño, siendo él también víctima del conflicto armado y desplazado por la violencia en varias oportunidades, actuando de buena fe exenta de culpa.

En el presente caso de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el señor JOSE REYES GUERRERO GAITAN (Q.E.P.D.), quien ocupaba el bien objeto de restitución, de propiedad de los solicitantes, ejercía su derecho, como consecuencia de la compraventa que realizó con el señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, en abril de 2007 y alega haber entrado en posesión del predio, de buena fe exenta de culpa, por lo que se procederá a analizar este aspecto.

6.6.1. De la buena fe exenta de culpa

A pesar que el principio general de buena fe constitucional establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción.

Sobre este tema, la Corte Constitucional expresó en la **Sentencia C-963/99**:

"En este orden de ideas, si bien es cierto que la buena fe es un principio que anima y sustenta el cumplimiento de las relaciones entre particulares y entre éstos y los agentes estatales, no es posible



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

afirmar que con su consagración constitucional se pretenda garantizar un principio absoluto, ajeno a limitaciones y precisiones, o que su aplicación no deba ser contrastada con la protección de otros principios igualmente importantes para la organización social, como el bien común o la seguridad jurídica. No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.

*Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló **con buena fe exenta de culpa**.*

En estas ocasiones resulta claro que la garantía general -artículo 83 C.P.-, recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta, o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan -que están señalados en la ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta

Ahora bien: si se indaga por las razones que alientan prescripciones de esta naturaleza, rápidamente se encontrará la conveniencia de proteger ciertos principios, de igual jerarquía e importancia que el de la buena fe, y que con el propósito de asegurar ciertos derechos y facultades, aconsejan la exigencia de certeza más allá de la simple presunción. No se puede negar el valor que -v.g.-, tiene el principio de la buena fe al examinar el comportamiento de un poseedor o un deudor cuando se trata de evaluar la legitimidad de su conducta, pero al mismo tiempo -y el legislador ha sido consciente de ello-, no pueden ser desprotegidos los derechos que frente a aquéllos tienen, tanto el propietario como el acreedor legítimos. Que se requieran, entonces, ciertas pruebas sobre la idoneidad o corrección que se estima necesaria en ciertos casos, no constituye nada diferente a la reafirmación de un valor neural del ordenamiento jurídico -la buena fe-, unida a la necesidad de coordinar derechos que convergen en una situación determinada, todo con la misma finalidad de permitir la efectiva vigencia de un orden jurídico justo, expresada constitucionalmente en la garantía de los principios, derechos y deberes reconocidos a todos los ciudadanos -artículo 2 C.P.-."

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, se atribuyen dos elementos fundamentales: el **objetivo** o conciencia de obrar con lealtad y el **subjetivo**, que exige contar con la seguridad de que, para un caso dado, el tradente es realmente la persona que tiene la capacidad jurídica de transferir el derecho que se persigue, lo que demanda un estándar más elevado de la conducta que conlleve a comprobar tal situación.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional¹⁸ ha dicho lo siguiente:

"c. Buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras. Parámetros de interpretación.

83. En este acápite, en primer lugar, se revisará la forma en que nuestro sistema constitucional ha entendido la figura de la buena fe en general y la buena fe exenta de culpa, en particular y, especialmente, la manera como se ha perfilado

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2016 (M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA)

49

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

el contenido de este estándar en el marco transicional de la Ley 1448 de 2011 y dentro de los procesos de restitución de tierras.

84. El principio de buena fe encuentra su reconocimiento constitucional en el artículo 83 Superior que dispone que “[L]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

85. Esta Corporación ha analizado en un amplio conjunto de decisiones y en asuntos muy diversos, tanto en sede de control abstracto como en revisión de tutela, el alcance del concepto, que pasó de ser un principio general del derecho a convertirse en una norma de carácter constitucional con la Carta de 1991. En estos casos, la Corte ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares, y entre estos y el Estado¹⁹.

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidas por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”²⁰

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.”²¹

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis)º

²⁰ Corte Constitucional, C-740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C-795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²¹ Ibíd.





**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas.

b. La carga de la prueba y el hecho (la conducta) a probar.

97. Los intervinientes en este trámite coinciden en señalar que las normas demandadas, al hacer referencia la 'buena fe exenta de culpa', imponen una carga probatoria o procesal desproporcionada para algunas personas.

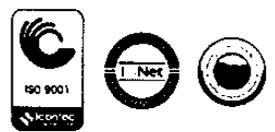
98. La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones. Esta precisión será retomada al momento de establecer el alcance de la decisión. Sin embargo, es importante mantener presente esta diferencia entre una carga probatoria calificada y la carga de probar una conducta (un hecho) calificado..”.

32

Cuadro 2. Hecho a probar, carga de la prueba, y exigencia al opositor

Hecho a probar y carga de la prueba	Exigencia al opositor
Hecho a probar	Buena fe exenta de culpa.
Carga de la prueba	El que alega, prueba (ordinaria)

Ahora bien para que el opositor, dentro del proceso que nos ocupa, pueda válidamente alegar que obró de buena fe exenta de culpa en el negocio referido, es indispensable que demuestre: (i) conciencia y certeza de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño, o pueda disponer de éste (ii) conciencia y certeza de que en la negociación se actuó con prudencia y diligencia y (iii) conciencia y certeza que la adquisición se realizó conforme a las condiciones exigidas por la ley, **así como un elemento objetivo, en el que se posibilite la demostración de los actos realizados por el opositor en orden a constatar la regularidad del negocio jurídico.**



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

Por su parte, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia ha introducido un elemento adicional para su declaración en el curso de los procesos de restitución de tierras, a efectos de habilitar su reconocimiento **sin el lleno de los requisitos precisados**, únicamente en dos eventos: *i)* en los casos que opositores y/o segundos ocupantes demuestren en el curso del proceso condiciones especiales de vulnerabilidad, *procesal o material*, que dificulte la obtención de elementos probatorios que respalden su *petitum* y *ii)* que no hayan tenido una relación directa o indirecta con el abandono o despojo.

En el caso particular, el opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN (Q.E.P.D.) –quien ocupaba el bien pretendido en restitución, alegó detentar la posesión del predio objeto de reclamación, por haberlo adquirido del señor JOSE CUSTODIO CUPITA AROCA, el 11 de abril de 2007, de buena fe exenta de culpa, ejerciendo la posesión desde esa fecha, en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida.

Se demostró en el curso del proceso, que el opositor es residente en el municipio de Curumaní, vereda SANTA ISABEL, además es vecino del predio objeto de restitución según su propio relato, y manifestó en su declaración conocer la situación de violencia que se vivía en el sector al momento de hacerse a la posesión del predio, por lo que no se puede predicar su desconocimiento de los hechos de violencia generalizada que afectaron al municipio de Curumaní-Cesar. Sumado a lo dicho, el predio no fue negociado por el opositor con quien aparece en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como titular del derecho real de dominio, que en este caso son los reclamantes, por lo que no se evidencia que haya actuado con suficiente diligencia y cuidado en la compra realizada y, si bien es cierto que se demostró que el opositor también ha sido víctima del conflicto armado que se presenta en la zona, tales hechos no tienen relación con el negocio jurídico informal que le permitió hacerse a la posesión de la parcela, por lo que fuerza concluir que al momento de la negociación no se encontraba en estado de necesidad, ni obró forzosamente, por el contrario se puede afirmar que actuó en pleno uso de sus facultades mentales y a sabiendas de quien le vendía no era el propietario, dado que no se tomó siquiera el cuidado de hacer un estudio de títulos del predio objeto de restitución, situación que le hubiese permitido percatarse de que quien le vendía no ostentaba la calidad de propietario, averiguación que haría cualquier persona en su misma situación, razón por la que no se puede predicar que el opositor haya actuado con la conciencia de realizar el negocio jurídico de compraventa en cumplimiento de las condiciones exigidas por la legislación civil y registral, mucho menos cuando la compraventa nunca se protocolizó, formalismo con el que se daría un mínimo de publicidad a la misma.

En este sentido, no basta con el simple dicho de la parte opositora, para desvirtuar la presunción de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD²², así como

²² ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a

tampoco basta con la simple invocación del principio de buena fe exenta de culpa para relevarle de la obligación de demostrar la certeza de sus afirmaciones, en aras de obtener el reconocimiento de una compensación económica o la negación del derecho fundamental de restitución que recae en cabeza de la solicitante, pues la obligación procesal de ejercer la oposición dentro del proceso consiste en asumir la carga de la prueba de demostrar haber actuado imbuido de esa buena fe calificada y de no hacerlo no podrá acceder a compensación alguna, a la luz del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

En este punto no se observan pruebas distintas al dicho del opositor que demuestren su obrar de buena fe exenta de culpa. Por el contrario, su conocimiento particular de la zona y de la circunstancias de violencia que históricamente la han afectado, demuestran que el opositor, no obró con la suficiente diligencia y obtuvo un beneficio económico injustificado al hacerse a las mejoras del predio objeto de restitución en medio de condiciones anormales de negociación generadas por los hechos de violencia que dieron lugar al desplazamiento del solicitante, las cuales persistían para la fecha en que se realizó la negociación informal.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que se encuentra probada la situación de violencia generalizada que afectó al municipio de Curumaní para la época en que ocurrieron los hechos de violencia que forzaron que los actores abandonaran el predio reclamado, así como las graves violaciones a los derechos humanos que padeció la población civil de dicho municipio, esta Sala considera que se encuentran reunidos suficientes elementos que conllevan al reconocimiento de la presunción legal de ausencia de consentimiento o de causa ilícita de los contratos de compraventa celebrados en esas condiciones, estipulada en el literal a. numeral 2 artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, lo que a su vez conduce a la imposición de la sanción de declaratoria de inexistencia del negocio jurídico consagrada en el literal e. *ejusdem*.

Tampoco se puede señalar que el opositor ha ejercido actos de explotación económica del predio en controversia, como quedó demostrado en la diligencia de inspección judicial adelantada en la etapa de instrucción, en la que se indicó que no existía ningún tipo de vivienda ni explotación agrícola o animal alguna, sino solamente árboles típicos de la región.

Por las razones dichas se concluye que el opositor, JOSE REYES GUERRERO GAITAN (Q.E.P.D.), no logró demostrar que al momento de iniciar su relación jurídica con el predio objeto de restitución haya desplegado una conducta proba, transparente, leal y responsable, que le permitiese determinar que la persona con quien celebró el negocio jurídico fuere su real propietario, como medida de prevención que desplegaría

quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio. NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.-ARTÍCULO 89.PRUEBAS, inciso tercero: Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

cualquier persona en un contexto de negociación normal, como tampoco adelantó acciones tendientes a indagar sobre la licitud de la forma como el vendedor se hizo a la posesión material del predio y mucho menos realizó un negocio jurídico apegado a las exigencias estipuladas en la legislación civil y registral colombiana, todo dentro del marco de un contexto de violencia generalizada y vigente al momento de la celebración del contrato informal de compraventa, previsiones mínimas que guían la conducta de quien obra con buena fe exenta de culpa, razones suficientes para determinar que no obró conforme a esta exigencia sustantiva. Las demás excepciones planteadas denominadas de "RESPETO A LA PROPIEDAD" y de "INDEMNIZACION POR EL VALOR DEL INMUEBLE, DE LAS MEJORAS Y DE LA TECNIFICACION DEL INMUEBLE", serán denegadas en igual sentido, ya que se fundamentan también en la buena fe cualificada del opositor, al adquirir el predio reclamado, razón por la cual no habrá lugar al reconocimiento de la compensación establecida en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

6.6.2. Segundos ocupantes

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes²³.

Ya en el plano local, la UAEGRTD y el Viceministerio de Desarrollo Rural en procura de aminorar el impacto que genera el desalojo frente a la prosperidad de la demanda de restitución de tierras y considerando el deber que impone la normatividad internacional al país al ratificar esos instrumentos y convenios, expidió el Acuerdo 33 de 2016, el cual en su artículo 4º definió a los segundos ocupantes en la acción de restitución, como "*aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada*", acto administrativo que constituye un avance importante al aplicar la justicia transicional.

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

²³ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

En un Informe presentado en noviembre de 2014 por De justicia y el Observatorio de Tierras, titulado "Diálogo sobre segundos ocupantes", se da cuenta de la extensión y complejidad que representa el fenómeno de los segundos ocupantes en Colombia:

"La presencia de segundos ocupantes, lejos de constituirse en un hecho aislado, representa la evidencia de las complejidades de las dinámicas del conflicto en nuestro país, pues no solo se trató de situaciones en donde, desde distintos intereses y actores (armados o no) se ejerció el control del territorio a través de la usurpación de propiedades o de la ocupación por vías de hecho de las tierras de quienes tradicionalmente las habitaban. También se trató del entrecruce de esta situación con condiciones históricas de inequidad, pobreza y otra serie de victimizaciones que avocaron a campesinos sin tierra y a miles de familias desterradas, a negociar u ocupar zonas que se encontraban aparentemente disponibles. En otras ocasiones –estas tal vez en menor número - se trató de eventos donde **una persona con un pequeño capital, con los ahorros de su vida o a manera de inversión compró predios sin tener conocimiento de los hechos que estuvieron detrás de la venta por parte de los propietarios originales**".

La Ley 1448 de 2011, a lo largo de su Título IV, Capítulo III, consagra como medida preferente del derecho a la reparación integral, en caso de despojo y abandono forzado, la restitución jurídica y material de tierras a favor de propietarios, poseedores y ocupantes, que se han visto privados arbitrariamente de estos derechos, con ocasión del conflicto armado interno. En relación con los estándares internacionales vigentes en materia del derecho fundamental a la restitución de tierras, la Corte en Sentencia C-715 de 2012 consideró lo siguiente:

"En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al es un elemento esencial de la justicia reformativa.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) **Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias**". (negritas agregadas).

Concordante con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 regula el tema de las compensaciones a que tienen derecho los opositores de buena fe exenta de culpa, como resultado de un fallo de restitución de tierras:

"ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la **buena fe exenta de culpa** dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso.



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El valor de las compensaciones monetarias deberá ser pagado en dinero”.

Como puede advertirse, el legislador no previó como tal el reconocimiento de compensación alguna, o la adopción de otra clase de medida, a favor de los segundos ocupantes, es decir, aquellas personas naturales que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencia de restitución y que, con ocasión a la misma, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución.

El Decreto 440 de 2016, citando los Principios de Pinheiro y la Sentencia T-821 de 2007, se afirma lo siguiente:

“Que dando cumplimiento a estas prescripciones y atendiendo a las complejidades inherentes a la restitución de tierras, los Jueces y Magistrados Especializados, en sus decisiones han reconocido esta problemática y han ordenado atender a los segundos ocupantes, por lo que resulta imprescindible que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como órgano administrativo para la gestión de la restitución de tierras de los despojados, establezca mecanismos para dar cumplimiento efectivo a las decisiones judiciales que reconozcan y ordenen atender a los segundos ocupantes.”

37

A su vez, el artículo 2.15.1.1.15 del Decreto 440 de 2016 sobre “Medidas de atención a los segundos ocupantes”, dispone:

“Si existieren providencias judiciales ejecutoriadas que reconozcan medidas y mecanismos de atención a segundos ocupantes en la acción de restitución de tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, emprenderá las acciones correspondientes a dar cumplimiento efectivo a dichos fallos”.

En relación con medidas que los Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras pueden adoptar a favor de los segundos ocupantes, el artículo 5º del Acuerdo 33 de 2016, prevé:

“Artículo 5º.- Medidas a favor de los segundos ocupantes. La atención que se brindará a los segundos ocupantes en el marco del presente reglamento, comprende el acceso a tierras, proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y el pago de dinero. Esto, atendiendo los principios de sostenibilidad, efectividad y carácter transformador de la restitución de tierras.

Conviene asimismo precisar que, a efectos de lograr cumplir con las diversas órdenes impartidas por los Jueces y Magistrados Especializados, en el Acuerdo 33 de 2016, en sus artículo 8º, 9º y 10º establece unas medidas de atención y asistencia diferenciales en atención al grado de dependencia del segundo ocupante frente al predio restituído



Así las cosas, el concepto de "segundo ocupante" guarda una relación directa con las diferencias existentes entre la buena exenta de culpa y la buena fe simple. Al respecto, la Corte en Sentencia C-740 de 2003 sostuvo lo siguiente:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C: arts. 2528 y 2529).

Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.

La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en fallo C-820 de 2012 consideró lo siguiente:

"La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación".

A su vez, en Sentencia C-795 de 2014, el Tribunal Constitucional examinó en profundidad las posiciones jurídicas en que se encuentran los reclamantes de tierras y los opositores de buena fe exenta de culpa, insistiendo en que la Constitución protege a unos y otros. En el mismo fallo, se adelantaron algunas precisiones sobre los segundos ocupantes y su amparo constitucional:

"Determinan que los Estados deben velar por que los "ocupantes secundarios" estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario e ilegal, precisando que "en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio", los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de recibir una notificación previa, adecuada y razonable, el acceder a recursos jurídicos y de obtener una reparación (17.1). Se consagra que "los Estados deben velar porque las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otro titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

*patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna" (17.2). Prevé que **en los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada**, además deben esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, "no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio" (17.3). En lo relativo a la ejecución de sentencias sobre restitución se contempla que "los Estados deben adoptar medidas específicas para prevenir la obstrucción pública de la ejecución de decisiones y sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio" (20.3)."*(negrillas y subrayados agregados).

Más recientemente, con ocasión de la resolución de una demanda de inconstitucionalidad dirigida contra varios artículos de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 ahondó en las condiciones que deben cumplirse para ser considerado un "segundo ocupante".

Al respecto, en concepto de los demandantes, la inclusión de este estándar de conducta (la buena fe exenta de culpa) en la Ley de víctimas y Restitución de Tierras generaba una situación inequitativa e injusta frente a personas que actúan como opositores en el proceso de restitución de tierras, tienen la calidad de segundos ocupantes del predio objeto de restitución, son sujetos vulnerables, carecen de vivienda y no tuvieron relación alguna con el despojo.

La Corte señaló, que la buena fe exenta de culpa, es una exigencia esencial en los procesos de restitución de tierras, pues pretende revertir el despojo y el abandono forzado de predios que, en el marco del conflicto armado interno, se dieron a través de una combinación de estrategias violentas, con el abuso de la posición de debilidad de las víctimas y el interés por extender, con posterioridad, un manto de legalidad a los negocios.

Se indicó, en el mismo sentido, que los jueces y tribunales de tierras tienen entonces una doble condición: de una parte, deben hallarse en capacidad técnica de identificar los actos jurídicos espurios, desde el punto de vista del derecho civil y agrario y de la justicia transicional. De otra parte, son jueces constitucionales, que tienen la trascendental misión de hacer efectivo un derecho esencial de las víctimas de la violencia, pero, al mismo tiempo, procurar por la equidad en el campo, para que el proceso de transición sea efectivo, y la paz estable.

En ese marco, el tribunal Constitucional consideró que, desde una interpretación puramente literal de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ciertas personas vulnerables, que ocuparon un predio con el propósito de hacer efectivos sus derechos fundamentales a la vivienda, el mínimo vital y el trabajo, y que no tuvieron relación alguna con el despojo (ni directa ni indirecta) sí podrían verse afectados como resultado de la restitución del bien ocupado.

Aclaró, sin embargo, que es posible construir una interpretación conforme a la Constitución Política que, al integrar a los artículos demandados los mandatos de



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

igualdad material, protección de grupos vulnerables, acceso a la vivienda y a la tierra para los trabajadores rurales, permita adoptar medidas de protección a su favor, ámbito en el que el Gobierno Nacional ha dado algunos pasos.

A partir de esa interpretación, los jueces de tierras pueden aplicar el requisito de forma amplia, cuando se demuestre que el opositor es un segundo ocupante, persona vulnerable, sin relación directa o indirecta con el despojo.

Dada la existencia de una amplísima diversidad de casos en el marco de la restitución, y la ausencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, la Sala Plena consideró necesario fijar un condicionamiento, en los términos descritos, y establecer en la parte motiva de la decisión determinados estándares para su aplicación por parte de los jueces de tierras, tomando como fundamento esencial los principios Pinheiro (Principio 17), que son parámetros contruidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, precisamente, con el fin de hacer efectivos los derechos de las víctimas, dotar de eficacia las normas transicionales en materia de tierras y preservar la estabilidad de las decisiones que los jueces y tribunales adopten en ese ámbito.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional resolvió:

"Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado por los jueces de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- EXHORTAR al Congreso de la República y al Gobierno Nacional acerca de la necesidad de establecer e implementar una política pública comprensiva acerca de la situación de los segundos ocupantes en el marco de la justicia transicional".

En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados "segundos ocupantes" no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico.

En el caso sub-examine se tiene que no existen pruebas que permitan acreditar que el señor JOSE REYES GUERRERO GAITÁN (Q.E.P.D.), se encontrara en situación de dependencia económica frente al predio objeto de restitución o que haya ingresado al mismo por estado de necesidad, situaciones que se descartan en tanto en la diligencia de inspección judicial se evidenció la falta de explotación económica del predio al encontrarse en rastrojo.

Por otro lado, el predio a restituir, tampoco era su lugar de habitación ni el de su familia, y si bien no obra en el expediente un informe de caracterización económica del opositor y que el opositor ostentaba la calidad de víctima del conflicto y además fue víctima de homicidio en el curso de este proceso, hecho que esta Colegiatura rechaza y condena de antemano, no se encuentran reunidos los elementos necesarios

SC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02

para que esta Sala pueda reconocerlo como segundo ocupante, de acuerdo al criterio jurisprudencial plasmado en las sentencias C-330 de 2016, C-715 de 2014, T-315/16 y T-367/16, puesto que con la restitución no se afecta el derecho fundamental de acceso a la tierra del opositor, ni se afectaba su propia subsistencia o la de su familia, por lo cual no podría hacerse beneficiario de las medidas de protección, atención y asistencia a que tienen derecho los segundos ocupantes en condición de vulnerabilidad, en aras de alcanzar una paz estable y duradera, en el marco del principio de vocación transformadora de la política pública de restitución de tierras.

7. Órdenes a emitir.

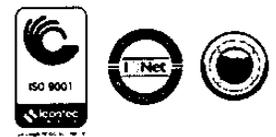
Por lo anterior, esta Corporación reconocerá la calidad de víctima de los señores LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ. Sin embargo, teniendo en cuenta que el solicitante durante la diligencia de interrogatorio manifestó de manera consciente y voluntaria no tener la disposición de regresar al predio objeto de restitución, por motivos relacionados **con su edad, su estado de salud y las condiciones de seguridad de la zona**, hechos objetivos estos, que permiten considerar a esta Sala, la imposibilidad de garantizar un efectivo restablecimiento de sus derechos fundamentales y los de su compañera, LUZ MARINA CORREA HERNÁNDEZ, si se ordena que debe regresar al predio, puesto que además se demostró que el opositor JOSE REYES GUERRERO GAITÁN, fue asesinado el día 16 de mayo de año 2017, en el corregimiento La Sierra Jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, teniéndose como hipótesis de la causa del deceso por arma de fuego, donde se determinó que la muerte fue violenta, encontrándose en el lugar de los hechos tres vainillas, las cuales se fijaron fotográficamente y con el respetivo testigo métrico, basado en el informe de INSPECCIÓN TÉCNICA DE CADÁVER –FPJ-10.

41

Por lo anterior, teniendo en cuenta la edad del solicitante, su estado de salud y condiciones de seguridad de la zona, se hace necesario ordenar la restitución por equivalencia a los solicitantes LAUDELINO DITA MORENO y LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, en especial a que la restitución jurídica y material del predio solicitado en el caso sub examine, implicaría un riesgo para la vida o integridad personal de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 literal c de la ley 1448 de 2011 y aplicado el criterio jurisprudencial vinculante establecido en la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, mediante la cual la Corte Constitucional ha definido el derecho a la restitución como:

"...la facultad que tiene la victima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"²⁴. Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de

²⁴ Sentencia C-820 de 2012, que declaró exequible, por los cargos analizados, el inciso segundo del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que la entrega del proyecto productivo y las condiciones de explotación del mismo, procederán con el consentimiento de la víctima restituida y los recursos destinados a la reparación colectiva serán los que provinieren del producido del proyecto, descontada la participación de la víctima. En esta decisión se sostuvo que las normas que protegen los intereses de las víctimas restituidas no implican el reconocimiento de un derecho fundamental absoluto no sólo porque se admite que en el evento de resultar imposible la restitución del bien anteriormente ocupado se





**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
Rad. Int: 0073-2017-02**

restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente.²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá al solicitante y a la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, una compensación por equivalente con un predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, que no supere la UAF establecida para la zona donde se encuentre, previa consulta con los restituidos con cargo al Fondo de la UAEGRTD. Para ello, la UAEGRTD deberá adelantar los trámites pertinentes para que el solicitante y la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, transfieran la propiedad del predio objeto de restitución al Fondo de la misma entidad, una vez se les haga la entrega jurídica y material del predio equivalente.

42

Frente a la pretensión de condonación de pasivos por concepto de servicios públicos y financieros a favor de los reclamantes, se debe precisar que aunque no se acreditó que el predio en cuestión, tenga deudas por servicios públicos, por lo que no hay lugar a exonerar de deudas por conceptos no generados a la fecha, pero en caso que las hubiere se ordenará que le sean condonadas tales obligaciones por servicios públicos domiciliarios e igualmente se ordenará con cargo al Fondo de la UAEGRTD la exoneración de obligaciones con el sector financiero, si las hubiere, que se relacionen con el predio objeto de reclamo, pero es necesario indicar que no fueron acreditadas obligaciones de este tipo en el plenario.

En lo que respecta a la orden al Alcalde del municipio de CURUMANI-CESAR, a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones que llegare a tener el predio objeto de restitución, es de tener en cuenta que en un principio se deberá atender a lo normado por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de que solo se ordenaría condonar los impuestos prediales o contribuciones generados durante el período comprendido entre la época del desplazamiento o despojo hasta la fecha de retorno al predio, por lo cual luego del

puede prever la entrega de un bien equivalente u otorgar una compensación, sino también porque su realización, desde la perspectiva de las posibilidades jurídicas, depende del tipo de intereses constitucionales que se le oponen.

²⁵ Sentencia C-715 de 2012





Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

análisis del acervo probatorio, el periodo a condonar sería el comprendido entre el año 1994 hasta la fecha en que se hagan efectiva la entrega jurídica del predio.

Se ordenará además, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los solicitantes y su núcleo familiar, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997 y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de la Red Nacional de Información y de los planes de reubicación, para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informes a esta Sala de las diligencias adelantadas, en especial de atención de salud, educación y acompañamiento psicosocial, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, así como el acompañamiento en el retorno, informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia.

Asimismo, en virtud de la función transformadora del marco transicional, se ordenará al Banco Agrario, incluir dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, a los demandantes, así como también se ordenará a la UAEGRTD incluirlos dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de Tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) con cargo al Fondo de la mencionada entidad, de conformidad con los arts. 114 y siguientes de la ley 1448 de 2011 y en ejercicio de la redignificación de las víctimas, se le ordenará se brinde a la reclamante y su núcleo familiar asistencia médico y psicológica y asesoría durante el trámite de subsidio de vivienda.

Se ordenará al SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), incluir a los solicitantes y a su núcleo familiar en los programas educativos de formación en educación técnica que hacen parte de su oferta institucional, así como brindar capacitación para la adecuada implementación del proyecto productivo que se implemente por el Fondo de la UAEGRTD en el predio objeto de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de buena fe exenta de culpa del opositor JOSE REYES GUERRERO GAITAN (Q.E.P.D.), y demás excepciones presentadas por éste, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
DESCONGESTION- CARTAGENA**

SENTENCIA No. 36

SGC

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores LAUDELINO DITA MORENO, c.c. No.12.510.055, la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, identifica con la c.c. No.42.430.012 y su núcleo familiar, en relación con el Desplazamiento y Abandono Forzado del predio rural denominado "PARCELA 9", ubicado en la vereda CUATRO DE ENERO, corregimiento SANTA ISABEL, municipio CURUMANÍ, del Departamento del CESAR, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164 y cédula catastral 20-228-00-02-0005-280-000, individualizados así:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Georeferenciada-URT (Has)	Total
Parcela 9	192-16164	20-228-0002-0005-0208-000	8 has 1872 M2	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
74	1525770,93	1068623,51	9° 20' 59.397"N	73° 27' 10.15"W
76	1525531,59	1068537,71	9° 20' 51.612"N	73° 27' 12.976"W
77	1525462,80	1068457,15	9° 20' 49.377"N	73° 27' 15.62"W
80	1525525,10	1068248,87	9° 20' 51.417"N	73° 27' 22.441"W
82	1525682,04	1068356,67	9° 20' 56.519"N	73° 27' 18.899"W
84	1525797,60	1068439,15	9° 21' 0.275" N	73° 27' 16.19"W
87	1525878,64	1068548,68	9° 21' 2.907"N	73° 27' 12.596"W

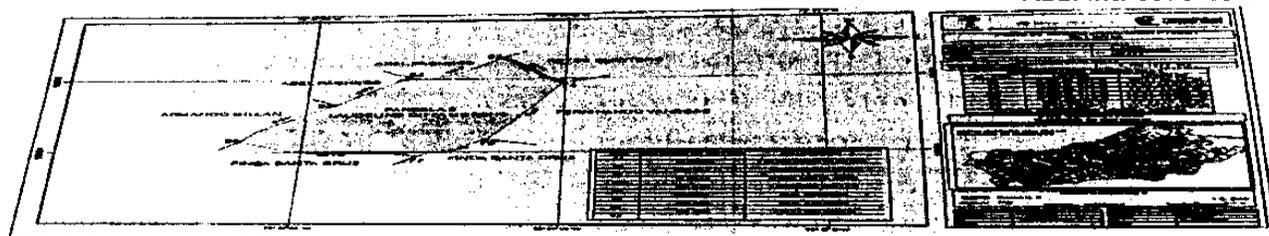
44

Linderos y colindantes del terreno o predio solicitado.	
NORTE:	Se toma como punto de partido el detallado No .84, se continúa en sentido noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.87, alinderado por una cerca de por medio y colindado con el predio de ABEL PACHECO con una distancia de 150.737 metros. Se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.74, alinderado por una vía de por medio y colindando con el predio de REYES QUINTERO, con una distancia de 132.384 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.74 en línea recta y dirección sureste hasta llegar al punto No.76, alinderado por una cerca de por medio y colindado con el predio de FERNINANDO VANEGAS con una distancia de 254,289 mtrs. Desde el punto No.76, se sigue en dirección suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.77 con una distancia de 105,938 metros, alinderado por una cerca de por medio colindado con el predio de la FINCA SANTA CRUZ.
SUR:	Desde el punto No.77, en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.80 con una distancia de 225,412 metros, alinderado por una cerca de por medio colindado con el predio de la FINCA SANTA CRUZ.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.80, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada hasta llega al punto de partida No.82, alinderado por una cerca de por medio y colindando con el predio de ARMANDO MILLAN con una distancia de 191, 674 metros. Se sigue en sentido general noreste en línea recta hasta llegar al punto de partida No.84, alinderado por una cerca de por medio y colindando por el predio de ABEL PACHECO con una distancia de 141,977 metros.



36

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00
 Rad. Int: 0073-2017-02



TERCERO: ORDENAR a favor del solicitante LAUDELINO DITA MORENO, y de la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, una compensación por equivalente con un predio de similares características y condiciones, en otra ubicación, que no supere la UAF establecida para la zona donde se encuentre, previa consulta con los restituidos, con cargo al Fondo de la UAEGRTD. Para ello, se le otorgará a la UAEGRTD un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

La UAEGRTD deberá adelantar los trámites pertinentes para que el solicitante y la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, transfieran la propiedad del predio objeto de restitución al Fondo de la misma entidad, una vez se haga la entrega jurídica y material del predio equivalente, obligación que deberán cumplir los reclamantes, a más tardar un (1) mes después de la entrega del predio.

CUARTO: ORDENAR como medida de protección, la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido por equivalente al reclamante LAUDELINO DITA MORENO y a la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, dentro de los dos años siguientes, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar en que se ubique el predio equivalente.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16164. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua –Cesar en tal sentido.

SEXTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC** la actualización de los registros cartográficos atendiendo a la individualización e identificación del predio levantada por la UAEGRTD –Regional Cesar-La Guajira.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la alcaldía municipal del lugar en que se ubique el predio por equivalente, la gobernación del departamento de tal departamento, conjuntamente con el Comité Territorial De Justicia Transicional del lugar, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación

45



Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

Integral a las Víctimas – SNARIV- con el fin de garantizar a los señores LAUDELINO DITA MORA y la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ y su núcleo familiar, el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, orientación ocupacional y el acompañamiento en el retorno, y se le brinde al reclamante y su núcleo familiar, asistencia médico y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, lo cual se hará una vez se haya realizado la entrega jurídica del predio equivalente. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas en favor de las personas aquí descritas cada **MES**.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la alcaldía municipal del lugar en que se ubique el predio por equivalente y a la gobernación del departamento de dicho departamento, conjuntamente con el Comité Territorial De Justicia Transicional del lugar, la inclusión de los señores LAUDELINO DITA MORENO y la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ, así como su correspondiente núcleo familiar en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo previsto en el Decreto 4800 de 2011 y la Ley 1448 de 2011. **OTÓRGASE** un término máximo de **QUINCE (15) días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a la alcaldía municipal del lugar en que se ubique el predio por equivalente, la gobernación del departamento, conjuntamente con el Comité Territorial De Justicia Transicional del lugar, rendir un informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, el cual deberá ser presentado **CONJUNTAMENTE** a más tardar dentro del **MES** siguiente a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO. RECONOCER el alivio de pasivos financieros con cargo al Fondo de la UAEGRTD, en relación con deudas relacionadas con el predio objeto del proceso y adquiridas con anterioridad a este proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la exención de obligaciones pendientes por servicios públicos domiciliarios, las cuales deberán ser condonadas por las respectivas empresas de servicios públicos, en caso de verificarse la existencia de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde y Concejo del municipio de CURUMANI-CESAR, a fin de que condonen las deudas que por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones llegaren a tener el predio objeto de restitución, durante el período comprendido entre el año 1994, hasta la fecha de entrega jurídica del predio objeto de este proceso.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00065-00

Rad. Int: 0073-2017-02

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-Dirección Territorial Cesar-La Guajira, que dentro del término de un mes, a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a los beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda (para construcción) ante la entidad otorgante (Banco Agrario), para que esta otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015 y 1934 de septiembre 29 de 2015. Una vez realizada la respectiva postulación el Banco Agrario tiene un mes para presentar a la Sala el cronograma de y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder del término de seis (6) meses.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la UAEGRTD diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios proyectos productivos de estabilización socioeconómica que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo con cargo al Fondo de la Unidad de Tierras. Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concederá el término de quince (15) días a la UAEGRTD, para que inicie su cumplimiento presentando informes de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del Municipio de Curumaní (Cesar) verificar la Inclusión de los reclamantes y su núcleo familiar, en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarse afiliados, se disponga, en forma inmediata, a incluirlos en el mismo.

47

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **SISTEMA NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, que ingrese voluntariamente y sin costo alguno a los señores LAUDELINO DITA MORENO y a la señora LUZ MARINA CORREA HERNANDEZ y a su núcleo familiar en los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizando que efectivamente que las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga por parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, conforme a los establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

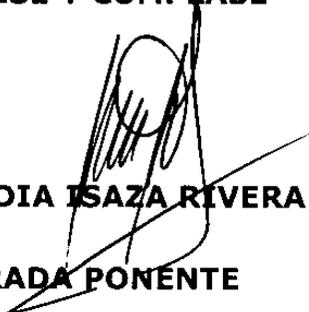


DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Chimichagua, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal 'c' del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

MAGISTRADA PONENTE


ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADA


HENRY CALDERON RAUDALES 48
MAGISTRADO